

Carta No. 0715-2020-APMTC/CL

Callao, 25 de noviembre de 2020

SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.

Av. Bocanegra No. 274 Urb. Ind. Fdo. Bocanegra
Callao. -

Atención: Johan Alberto Escárate Farfán
Apoderado Legal
Expediente: **APMTC/CL/0306-2020**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Uso de Área Operativa
de carga rodante de importación.

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante "SAVAR" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 16.10.2020, la nave HERMES LEADER de Mfto. 2020-2000 realizó su atraque en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de unidades rodantes.
- 1.2. Con fecha 23.10.2020, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-65919 por el importe total de USD 99.12 (noventa y nueve con 12/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de uso de área operativa de carga rodante de importación porción tierra.
- 1.3. Con fecha 04.11.2020, SAVAR presentó su reclamo formal solicitando la anulación de las facturas por concepto de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante. La Reclamante manifiesta que el día 20.10.2020 tuvieron dificultades para el retiro de la carga del TNM debido a la falla en el sistema de APMTC, lo cual no permitió ingresar a sus unidades de transporte para el retiro de la unidad pendiente de recojo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la solicitud de anulación de la factura indicada en el numeral 1.2. por el concepto de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante, debido a que ésta considera que la generación del cobro del servicio derivaría de hechos que imputables

a la Entidad Prestadora.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar el cómputo del plazo de libre almacenamiento correspondiente a la nave objeto de reclamo.
- iii) Verificar el cobro de las facturas reclamadas.

2.1 Descripción de los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga rodante, el artículo 7.1.3.3.1. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.3.3.1. Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada. El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado.

El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga."

-El subrayado es nuestro-

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga rodante será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.

2.2 Verificación del cómputo del plazo de libre almacenamiento correspondiente a la nave objeto de reclamo.

Al respecto, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cómputo de los plazos del periodo de libre almacenamiento de la nave, en concordancia con el Reglamento de Operaciones¹ y el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC.

Para un mejor entendimiento, en el siguiente cuadro se explica el cómputo del plazo de libre almacenamiento para la nave:

¹ De acuerdo al artículo 101 del Reglamento de Operaciones de APMTTC.

Nave	Término de la descarga ²	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (48 horas)	Inicio del cobro
HERMES LEADER	17.10.2020 a las 21:50 horas	19.10.2020 23:59 horas.	Desde el día 20.10.2020 a las 00:00 horas.

De acuerdo a ello, toda la carga rodante retirada posteriormente a las fechas en mención, se encontrará afectos al cobro de Uso de Área Operativa - Importación de carga rodante.

2.3 Verificación de la procedencia del cobro de la factura indicada en el numeral 1.2.

Factura No. F004-65919:

De acuerdo al Reporte de Movimiento de Camiones, se verificó que 6.0 TM fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del día 20.10.2020 a las 00:00 horas, por lo que se verifica que el cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Rodante ha sido correctamente facturado.

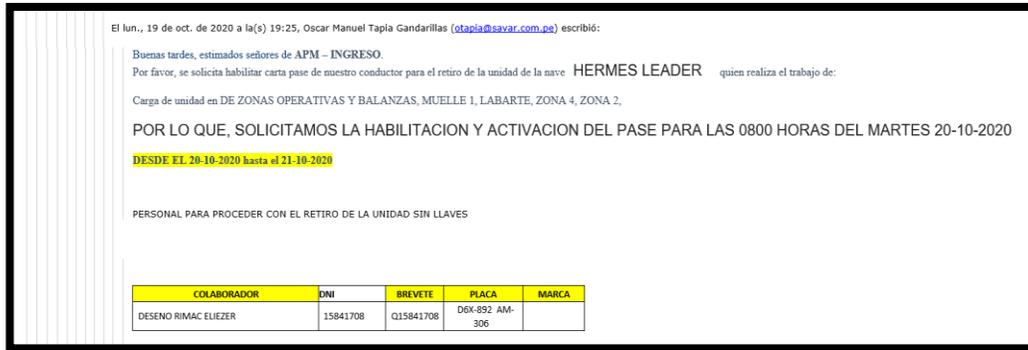
2.4 Sobre los argumentos señalados por la Reclamante.

SAVAR señaló debido a problemas operativos no pudo retirar la unidad rodante dentro del plazo, sin embargo, con fecha 20.10.2020 se acercó a retirar la unidad rodante pendiente, pero no se pudo concretar debido a un supuesto problema en los sistemas de la balanza de ingreso de APMTC.

Es importante señalar que SAVAR reconoce que la demora en el retiro de la unidad rodante fue como consecuencia de problemas operativos de la misma Reclamante y no de responsabilidad de APMTC. Asimismo, SAVAR reconoce que incurriría el cobro de uso de área operativa al señalar que retiraría la unidad el día 20.10.2020. es decir, fuera del plazo de libre almacenaje.

Cabe señalar que el día 19.10.2020 a las 19:25 horas SAVAR solicitó la habilitación de su personal para el retiro de la unidad pendiente el día 20.10.2020, como se observa:

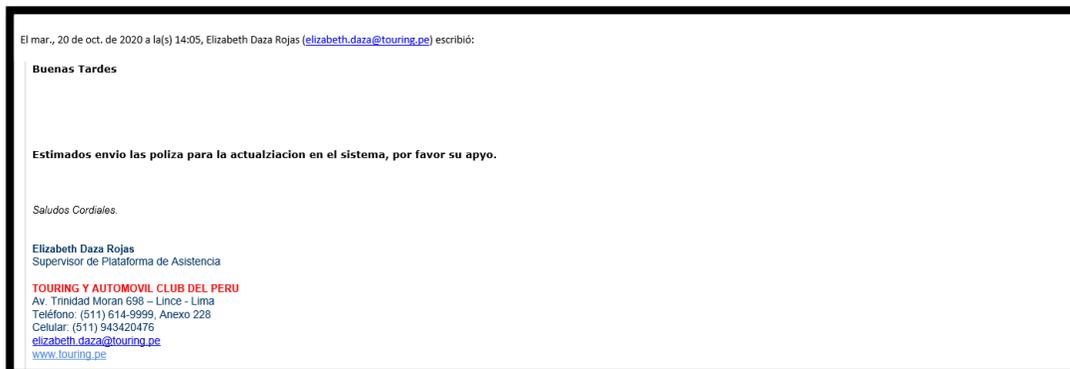
² Se adjunta el TDR en calidad de Anexo No. 1.



Ahora bien, el personal de ingreso de APMTTC informó que el personal de SAVAR se encontraba habilitado. Sin embargo, la unidad de transporte asignada para el recojo de la carga se encontraba con documentos vencidos para el ingreso del TNM.



Es así que con fecha 20.10.2020 a las 14:05 horas la empresa de transporte asignada por SAVAR para el retiro de la mercadería remite los documentos pendientes a fin de habilitar el ingreso de la unidad de transporte, siendo aprobado por el área de ingresos de APMTTC el día 20.10.2020 a las 14:10 horas como se observa:





Es evidente que las demoras en el ingreso de la Reclamante para el retiro de la unidad pendiente de recojo no se debieron a causas imputables a APMTC, como quieren hacer parecer. Por el contrario, la causa de la demora del ingreso de la unidad rodante al TNM fue como consecuencia de la falta de documentación vigente por parte de la unidad de transporte contratada por la Reclamante para la operación de retiro.

Es importante mencionar que SAVAR también manifiesta que el día 21.10.2020 se presentaron inconvenientes para el ingreso de la unidad rodante, siendo esto como consecuencia a supuestos problemas en el sistema de ingresos de las balanzas del TNM.

Respecto a lo alegado por la Reclamante se realizó una investigación en conjunto con el Área de Operaciones de APMTC, quienes manifestaron que efectivamente el día 21.10.2020 se presentaron inconvenientes en el sistema de ingreso de balanzas del TNM, por lo cual estuvo restringido el ingreso de unidades de transporte (tipo cigüeña) razón por la cual no ingresó la unidad de transporte asignada por la Reclamante.

Ahora bien, debemos señalar que la pretensión de la Reclamante es la anulación del cobro de la factura electrónica No. F004-65919. Ese sentido debemos recalcar que de acuerdo al Reglamento de Tarifas de APMTC, el cobro de Uso de Área Operativa de carga rodante desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario se factura por todo el periodo o fracción del periodo por tonelada. Es decir, es un solo cobro por todo el periodo (del día 4 al día 10).

Por citar un ejemplo si la unidad hubiese permanecido en el terminal uno, dos o tres días, cobro por el uso de área operativa sería el mismo. En conclusión, el cobro de la factura materia de reclamo ha sido correctamente emitido.

Por último, debemos mencionar que la Reclamante en su escrito de reclamo hace mención que durante las fechas de los operativos asociados al cobro de la factura materia de controversia existieron contingencias debido al sistema de citas de APMTC, lo cual ocasiono demora y detención de sus unidades de transporte lo cual imposibilitó brindar una oportuna atención.

En relación a este punto, no entendemos cuál es su intención al referirse a este punto ya que como es bien sabido por SAVAR el sistema de citas es aplicable solo para las operaciones de retiro y embarque de contenedores, las unidades de transporte para el retiro de contenedores no son las mismas utilizadas para el retiro de unidades rodantes y por ultimo no ha demostrado mediante medio probatorio todo lo alegado, por lo que no es posible amparar este extremo del reclamo.

Por tanto, concluimos que la factura electrónica No. F004-65919 ha sido correctamente emitido.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC³.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SAVAR AGENTES DE ADUANAS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0306-2020.**



Deepak Nandwani

Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.